



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0574/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0227, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00093-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Julito Cedano Aquino contra la Armada de la República Dominicana.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 339/2015, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al señor Julito Cedano Aquino y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 2277-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.*

b. *Que en tal sentido, las piezas que reposan en el expediente revelan que no obstante a que el accionante se enteró del hecho generador de las supuestas violaciones en el año 2007, e interpuso la presente acción en fecha 09 de enero de 2015, la situación de hecho desde la fecha en que se dispuso la cancelación del nombramiento del accionante, hasta el día en que fue ejercida la acción, no ha variado, amén de las reiteradas ocasiones en que se ha requerido la revisión de la decisión y solicitado el reintegro, por lo que mantenerse la decisión adoptada por la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, queda evidenciada la reiteración continua del hecho que supuestamente ha estado causando la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y con ello que el plazo para accionar se encontraba vigente al momento en que se acciono, razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad planteado por la accionada.*

c. *Que el señor Julito Cedano Aquino, ha accionado en amparo en contra de la Armada de la República Dominicana, en procura de que este órgano militar, lo reintegre a sus filas con el rango de Alférez de Fragata, y obtempere al correspondiente pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde esa fecha en que fue cancelado su nombramiento, esto es, en fecha 07 de noviembre de 2007,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hasta el día en que se materialice su reintegro, ya que dicha medida ha vulnerado sus derechos fundamentales.*

d. *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar las siguientes situaciones: a) que el accionante, señor Julito Cedano Aquino, en fecha 01 de enero de 1989, ingresó a las filas de la Marina de Guerra de la República Dominicana ; b) que en fecha 07 de noviembre de 2007, fue cancelado el nombramiento del señor Julito Cedano Aquino; c) que la causal que fundamenta dicha medida en detrimento del accionante radica en lo siguiente: “por existir medida de coerción en su contra por encontrarse elementos suficientes de que podrá resultar autor o cómplice del hecho que se le atribuye (...) d) que la justicia penal ordinaria encarnada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado de la fase preliminar del proceso penal abierto en contra del señor Julito Cedano Aquino, imponiéndose una medida de coerción; e) que posterioridad, en fecha 28 de abril de 2008, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución No.292-08, mediante el cual ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al accionante y declaró extinta la acción penal en virtud del archivo presentado por el Ministerio Público, decisión que no ha sido objeto de recurso de apelación al día 27 de agosto de 2008; f) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Marina de Guerra, ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante.*

e. *Que en vista de que el accionante fue cancelado en fecha 07 de noviembre de 2007, mientras ostentaba el rango de Coronel Ingeniero Civil, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que se encontraba vigente al momento en que se materializó dicha diligencia, es decir, la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 31 de julio de 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que (...) no obra en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, señor Julito Cedano Aquino, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su desvinculación dimanase del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a este Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando el reintegro del accionante a las filas militares, en el mismo rango que ostentaban, reconociéndosele el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro a la Armada de la República Dominicana, antigua Marina de Guerra, para lo cual se le otorga un plazo de 60 días computables a partir de la notificación de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el señor Julito Cedano Aquino, le fue cancelado el nombramiento que lo acreditaba como Alférez de Fragata, Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, en fecha 19 de octubre del año 2007, es decir, que entre la fecha de la separación del accionante de las filas y la fecha de la acción de amparo ejercida por el (09/01/2015) han transcurrido 7 años, 4 meses y 22 días.*

b. *La reclamación por la violación o conculcación de un derecho fundamental es imprescriptible solo cuando el afectado en sus derechos, toma acción desde el momento mismo en que tiene conocimiento de la violación a uno o varios derechos de los que es titular; no así, en el caso particular del señor Julito Cedano Aquino, a quien el Poder Ejecutivo le cancela el nombramiento (...) en virtud de lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el artículo 200, párrafo 4, Ley Orgánica No.873-1978; el día 19 de octubre de año 2007; se incorpora a la vida civil, y transcurrido 7 años, 4 meses y 22 días; hasta ejerce sus derechos civiles y políticos, sin obstáculo y ahora después (...) es cuando decide que al momento de ser cancelado se le violaron sus derechos fundamentales y ahora pretende que se le reintegre.*

c. (...) la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 70.2, lo siguiente: *Causas de inadmisibilidad. (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. De manera que de conformidad con esta disposición, la cual no ha sido modificada ni declarada no conforme con la Constitución, la acción de amparo ejercida por el señor Julito Cedano Aquino, que procura el reintegro en el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja de la Armada de la República Dominicana, se encuentra ampliamente prescrita.*

d. *El accionante tenía pleno conocimiento debido a que se le hizo un proceso disciplinario conforme con la Ley No. 873, de fecha 31 de julio del año 1978, vigente a la fecha de la cancelación del nombramiento del accionante; el cual tuvo conocimiento inmediatamente fue dado de baja de que ya no era miembro de la Armada de la República, y nunca tuvo ningún impedimento que le obstaculizara ejercer sus derechos (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Julito Cedano Aquino, mediante su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. “(...) que es de justicia establecer que los tribunales que protegen los derechos constitucionales de los ciudadanos tienen la facultad de decidir (...) garantizando los derechos y la no vulnerabilidad de las instituciones en perjuicio de los ciudadanos”.

b. *(...) que el hoy recurrido fue víctima de los atropellos recibidos por la institución y sus órganos (...) fue descargado por la jurisdicción de instrucción que conoció las acusaciones que malsanamente le imputaran como bien puede verse en el anexo suministrado por el Juzgado de la Instrucción de entonces.*

c. *(...) que la Ley 137-11 de fecha 13 del mes de junio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se erige en garantía y protección de los derechos vulnerados por los ciudadanos y ciudadanas para impedir los avasallamientos institucionales.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00093-2015, librada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, vía el Acto núm. 339/2015, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, señor Julito Cedano Aquino, y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 2277-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por el señor Julito Cedano Aquino el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Julito Cedano Aquino interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana, tras considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo bajo una actuación arbitraria, la cual vulneró derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de esto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo por él incoada y, al efecto, emitió la referida sentencia núm. 00093-2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando la inadmisibilidad de la acción de acuerdo al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido radicada fuera del plazo establecido por tal precepto.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este tribunal la Sentencia núm. 00093-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por entender que contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que el accionante ahora recurrido, señor Julito Cedano Aquino, fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana, institución castrense en la cual ostentaba el grado de alférez de fragata, el siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), y no fue sino el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) cuando interpuso la acción de amparo, motivo por el cual esta debe ser declarada inadmisibile, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Por su parte, el recurrido, señor Julito Cedano Aquino, entiende que fue víctima de atropellos por parte del referido órgano castrense, pese a que de la imputación que se le hiciera fuera descargado por la juez de la instrucción que conoció el expediente.

c. En efecto, la sentencia impugnada acogió la acción de amparo, fundamentándose en que se produjo vulneración al debido proceso, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el expediente no existe constancia de que se haya realizado el correspondiente proceso disciplinario que pudiera justificar la desvinculación del accionante.

d. Este tribunal constitucional no comparte el criterio asumido por el juez de amparo que conoció el fondo de la acción y se manifestó en el sentido siguiente:

*(...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión (...).*

e. Al respecto, el juez de amparo al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, fundamentó su actuación al considerar que en el caso de tratamiento se configuraba una violación de naturaleza continua, es decir que se restaura o renueva día a día; sin embargo, este tribunal constitucional entiende que el momento en que termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

f. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causa de inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. En la especie, como nos hemos referido anteriormente, se ha verificado que la acción de amparo fue interpuesta el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), por lo que en ese momento estaba en vigencia la Ley núm. 137-11, en tanto que en la fecha de la desvinculación del exmilitar, efectuada el siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), el accionante disponía de un plazo de (60) sesenta días, contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de su desvinculación, pudiéndose constatar que accionó en amparo después de transcurridos siete (7) años, dos (2) meses y dos (2) días.

h. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Jottin Cury David.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00093-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Julito Cedano Aquino, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señor Julito Cedano Aquino, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Julito Cedano Aquino, interpuso una acción de amparo en contra de la Armada de la República Dominicana por presunta violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que fue cancelado su nombramiento alférez de fragata de dicho cuerpo castrense.
2. La acción de amparo fue acogida, se ordenó su reintegro a las filas militares y el pago de los salarios que dejó de percibir. Tales disposiciones constan en la sentencia número 00093-2015, dictada el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisibilidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.
4. Sin embargo, en sus motivaciones el Tribunal consideró que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto, el juez de amparo al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, fundamentó su actuación al considerar que en el caso de tratamiento se configuraba una violación de naturaleza continua, es decir que se restaura o renueva día a día; sin embargo, este Tribunal Constitucional entiende que el momento en la cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.<sup>1</sup>*

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es extemporánea, motivo por el cual el recurso debe acogerse, revocarse la sentencia recurrida e inadmitirse la acción de amparo por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la ley número 137-11; salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal sobre la naturaleza de la violación derivada del acto a través del cual se coloca en retiro forzoso o se cancela el nombramiento de un oficial militar. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I); asimismo, nos detendremos a analizar los arcanos del plazo para accionar en amparo y la teoría de la ilegalidad continuada (II), la naturaleza de la violación derivada del acto con el cual culmina la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13 (III) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

## **I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>2</sup>, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y

---

<sup>2</sup> En adelante, LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>3</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>4</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la ley número 137-11 afirma que: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*

---

<sup>3</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>4</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*<sup>5</sup>

13. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/2012, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o transcendencia constitucional*.

14. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

15. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que instaura en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

16. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley número 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie<sup>6</sup>, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

17. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

---

<sup>5</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

<sup>6</sup> Este y todos los subrayados que figuran en este voto son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "*[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*"<sup>7</sup> y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>8</sup>.

19. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>9</sup>.

20. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

21. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la ley número 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir,

---

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

## **II. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA**

22. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la ley número 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.

23. Conforme a los términos del artículo 70 de la ley número 137-11, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

***Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. A continuación, nos detendremos en el análisis exclusivo de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13<sup>10</sup>.

25. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve –en principio- con un cómputo matemático. Existen casos en que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua, asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta el eje nuclear de este voto.

26. En tal sentido, entendemos que *prima facie* debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad<sup>11</sup> o una prescripción extintiva<sup>12</sup>. En efecto, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la ley número 137-11, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

**Artículo 72.- Competencia.** *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

**Párrafo II.-** *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

---

<sup>10</sup> D/f 31/10/2013.

<sup>11</sup> Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina. Año 1930. P. 89).

<sup>12</sup> Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (Art. 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (Art. 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

28. Sobre el particular -citando a Ureña-, ha afirmado Jorge Prats que:

*Consideramos que se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”<sup>13</sup>*

29. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia. Empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

30. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la “violación continuada”<sup>14</sup>, la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

<sup>14</sup> En ocasiones también nombrada como violaciones sucesivas, violaciones prolongadas o de los actos lesivos continuados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada.”<sup>15</sup>*

31. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn<sup>16</sup>, en términos generales se ha precisado que:

*[U]na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.*

32. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides<sup>17</sup>, que:

*[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.*

33. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

---

<sup>15</sup> *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_284\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf)

<sup>16</sup> En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

<sup>17</sup> En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, ‘Guezamburu’, LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...<sup>18</sup>*

34. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 5 de junio de 2007, en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la ley número 437-06, del 30 de noviembre de 2006, en la cual se expresa:

*[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo,*

---

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.*

35. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>19</sup> refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

*[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa*

---

<sup>19</sup> Casación. Sentencia No. 28, d/f 25/3/2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. No. 1180.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.*

36. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13<sup>20</sup>, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las*

---

<sup>20</sup> d/f 13/11/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

37. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0184/15<sup>21</sup> conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

*[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

38. También, mediante su Sentencia TC/0364/15<sup>22</sup>, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto<sup>23</sup>, al concluir que

*De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej:*

---

<sup>21</sup> d/f 14/7/2015.

<sup>22</sup> d/f 14/10/15.

<sup>23</sup> En la obra: Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. p. 281).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).*

39. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que tanto en derecho local como en otras latitudes la noción de “violación continua” no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

40. Sin embargo, tomando como punto de partida el precedente constitucional anterior, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

- *Cuando el derecho conculcado es un derecho humano<sup>24</sup> y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación.* En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano.

A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas, y por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos,

---

<sup>24</sup> Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales, los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de la Constitución o Ley Fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).

- Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agraviante. Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas, o como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva.

De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.

- Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales<sup>25</sup> tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia.

La calificación de continuada -a la violación- dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

---

<sup>25</sup> Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, supone la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Visto lo anterior, advertimos pues que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la Sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

42. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, su eventual aplicación frente al acto mediante el cual se le pone fin a la relación laboral entre las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sus miembros. Cuestión que veremos a continuación.

**III. NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN DERIVADA DEL ACTO CON EL CUAL CULMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SUS MIEMBROS A LA LUZ DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0205/13.**

43. El acto mediante el cual culmina la relación laboral entre las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y sus miembros, en concreto, por las causales de retiro por edad o antigüedad en el servicio y la separación por cancelación del nombramiento, es un acto administrativo<sup>26</sup> que se encuentra subordinado al agotamiento de una fase de investigación que justifique el motivo de la decisión y la consecuente recomendación por parte del Ministro de Defensa al Presidente de la

---

<sup>26</sup> Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. (Artículo 8 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, para que este último, en su condición de Jefe de Estado, disponga, vía decreto, el retiro o la cancelación.

44. Lo precisado precedentemente comporta la clara expresión de las garantías mínimas relativas al debido proceso, las cuales, al tenor del artículo 69 de la Carta Magna, deben ser extensivas a todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos.

45. En efecto, el artículo 253 de la Constitución Dominicana, sobre la carrera militar, establece que:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

46. Coincide el legislador ordinario con el constituyente cuando en los artículos 155, 173, 174, 175 y 176 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas<sup>27</sup>, traza las pautas para fundamentar la separación de las filas militares por la cancelación del nombramiento, cuando dispone:

***Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios.** Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los*

---

<sup>27</sup> Promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10728, del 19 de septiembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:*

- 1. El retiro.*
- 2. La renuncia aceptada.*
- 3. La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*
- 5. Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley.*
- 6. Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
- 7. Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley.*
- 8. Por inhabilidad física con arreglo a la ley.*
- 9. Por inadaptabilidad militar.*
- 10. Por defunción.*

***Párrafo.-****Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por:*

- 1. Solicitud aceptada.*
  - 2. Expiración de alistamiento.*
  - 3. Separación, basada en sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
  - 4. Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente.*
- (...),*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 173.- Causas de Separación y Baja.** *Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:*

- 1) Renuncia aceptada.*
- 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 4) Por bajo rendimiento académico.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.*
- 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 8) Por defunción.*

**Párrafo I.-** *La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.*

**Párrafo II.-** *Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo III.** El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.*

***Artículo 174.- Causas Baja de Alistados.** Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:*

- 1) Por expiración de alistamiento.*
- 2) Por solicitud aceptada.*
- 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado.*
- 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 5) Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
- 7) Por insuficiencia académica.*
- 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 10) Por defunción.*

***Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos.** La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo.-** Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

***Artículo 176.- Órgano de Prestación de Servicios.** Los servicios sociales y compensaciones a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas, serán prestados por el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que las leyes sobre la materia, y lo que los reglamentos complementarios consignent.*

47. Entonces, toda separación de un miembro de las Fuerzas Armadas –sea por retiro o por cancelación de su nombramiento- que se lleve a cabo sin observación al debido proceso comporta una violación a este derecho fundamental. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12<sup>28</sup>, precisando, en cuanto a la desvinculación irregular de un oficial policial –disposición extensiva a los militares- que:

*Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;*

---

<sup>28</sup> d/f 8/10/2012.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R) *Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;*

S) *Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;*

T) *En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente;*

U) *Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);*

*V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;*

*W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;*

*X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;*

*Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.*

48. Ahora bien, deteniéndonos en el análisis sustancial del acto mediante el cual concluye la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros, cuando este es violatorio a derechos fundamentales, en principio ha de suponerse que es un acto lesivo único, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, cuyo contenido en este momento conviene recordar, el cual, a los fines que nos incumben, dispone:

*[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

49. Y no casualmente sostenemos que “en principio” el referido acto, cuando es emitido en inobservancia a la Constitución y las leyes, genera una violación única; toda vez que, si se realizan diligencias oportunas en procura de la restauración de los derechos fundamentales lesionados y se produce una negativa de la administración que ratifique la decisión transgresora, aplicando el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0205/13, quedaría renovado el plazo para accionar en amparo, el cual habría quedado previamente interrumpido, al momento de producirse, a tiempo, la actuación o diligencia correspondiente.

50. En suma, podemos concluir que el acto mediante el cual se cancela o coloca en situación de retiro a un policía, de manera irregular y violatoria de derechos fundamentales, puede tener dos (2) matices: un acto que genera una violación única (i) y un acto a propósito del cual se han producido actuaciones –hechas, en todo caso, durante la vigencia del plazo para accionar en amparo- tendientes a la restauración del derecho afectado, las cuales, sin embargo, han recibido respuestas negativas o silencios negativos por parte de la administración, todo lo cual supone, entonces, la conversión de una violación que –en principio- era única a una violación que deviene en continuada (ii).

51. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

### **IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

52. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea. El argumento nodal del referido fallo radica en que el tribunal de amparo hizo mal en conocer sobre el fondo de la acción de amparo omitiendo que la misma fue interpuesta en inobservancia del plazo de sesenta (60)





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contemplado en el artículo 70.2 de la ley número 137-11. Lo anterior se debe a que el acto –cancelación de nombramiento- mediante el cual se hizo efectiva la terminación de la relación laboral entre la Armada de la República y el señor Julito Cedano Aquino, tuvo lugar en fecha 7 de noviembre de 2007, mientras que la acción fue interpuesta en fecha 9 de enero de 2015, con un margen de diferencia de aproximadamente siete (7) años y dos (2) meses, tiempo en el cual se encontraba ventajosamente vencido el plazo antedicho.

53. No obstante, en la indicada decisión, se estima que los actos de terminación de la relación laboral entre los cuerpos militares y policiales con sus miembros, son el punto de partida para el plazo de prescripción de la acción de amparo y no pueden ser considerados como una violación continua, por ser un acto lesivo único.

54. Salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

55. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto medular en cuanto a la naturaleza de los actos de terminación de la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros. Nos referimos a que se limitó a catalogar dicho acto, de manera universal, como lesivo único, cuando en el caso concreto pudieron haber presupuestos que convirtieran la violación a continuada.

56. Al respecto, el Tribunal Constitucional, indicó en su decisión, que “(...) *la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata (...).*”

57. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría al considerar que la terminación irregular de la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros nunca podría suponer una violación continua, excluye la posibilidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar el precedente TC/0205/13, el cual, a la fecha, no ha sido abandonado por el Tribunal Constitucional, sino que por el contrario se ha continuado con su desarrollo.

58. Conviene recordar entonces, que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que un acto lesivo único se convierta en continuado cuando se tomen en cuenta *“las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”*<sup>29</sup>

59. La cuestión anterior, en la materia estudiada, de facto, da lugar a la renovación del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

60. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la naturaleza de la supuesta actuación lesiva –en la especie, el acto administrativo a través del cual se canceló el nombramiento del ciudadano Julito Cedano Aquino-, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.

61. Lo anterior es así, puesto que afirmar que siempre dicha actuación, cuando sea lesiva, comporta una violación de carácter único y jamás continuado, descarta la posibilidad de que -aun existan actuaciones oportunas en virtud de las cuales se haya recibido una respuesta negativa o un silencio negativo por parte de la administración- la violación se convierta en continuada y, en consecuencia, quede renovado el plazo para accionar en amparo. Cuestión que se traduce en una evidente limitante a la tutela de los derechos fundamentales conculcados y reclamados en este contexto procesal.

62. Al no dar un tratamiento pormenorizado y particular a cada uno de estos casos, sino objetivo y general en cuanto a la naturaleza de la violación por el acto del cual

---

<sup>29</sup> Sentencia TC/0205/13, d/f 13/11/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimana, se incurre en una contradicción al precedente TC/0205/13, con el cual comulgamos, y con los presupuestos establecidos en los artículos 68, 69 y 253 de la Constitución Dominicana, así como con los artículos 155, 173, 174, 175 y 176 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

63. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la violación de que se trata, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, estaría mermándolos al englobar en una generalidad una cuestión cuyo estudio debe realizarse particularmente, es decir, caso por caso.

64. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia e inadmitir la acción de amparo por extemporánea.

65. En efecto, la acción de amparo (9 de enero de 2015) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante al no realizar actuaciones oportunas tendientes a la restauración de los derechos fundamentales que —supuestamente— le fueron vulnerados con la cancelación de su nombramiento (7 de noviembre de 2007) y convertir la supuesta violación en continuada, el computo del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo debe realizarse a partir del conocimiento de la violación, lo cual sucedió con la cancelación. Por tanto, siendo interpuesta la acción de amparo transcurridos, aproximadamente, siete (7) años y dos (2) meses, se impone su inadmisibilidad.

66. En suma, con lo que no estamos contestes es con la aplicación del precedente TC/0364/15, del cual, con una rotundidad no aconsejable, se infiere que todos los actos mediante los cuales se terminan la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros, si violan derechos fundamentales de estos, suponen una violación única que jamás puede catalogarse como continua, aun sobrevengan actuaciones oportunas que, natural y consecuentemente, renueven la violación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe –y de hecho no puede- desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones -oportunas- tendentes a la restauración del o los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la ley número 137-11. Por tanto, entendemos, que se debe analizar caso por caso la naturaleza del acto lesivo en cuestión, todo en los términos que hemos señalado anteriormente, a fin de precisar si la violación es única o continua, y de ahí, deducir el punto de partida del plazo de maras.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada que tanto acontece entre nosotros.

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continua la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosas decisiones que “(...) *las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua*”.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la Administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o las negativas reiteradas de la Administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**